



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-89-001-2023-00026-00
ACCIONANTE:	JULIO SALCEDO QUIROZ
ACCIONADO:	NUEVA EPS
AGENTE OFICIOSO:	Dr. MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, trece (13) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por JULIO SALCEDO QUIROZ a través de defensor público Dr. MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO, contra NUEVA EPS, al considerar vulnerado su derecho fundamental a la salud, seguridad social y vida digna.

ANTECEDENTES

La accionante manifiesta como hechos textualmente los siguientes:

"PRIMERO: El señor JULIO SALCEDO QUIROZ tiene 97 años y se encuentra afiliado a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado. Su domicilio es en la calle 16 A No. 7-23 Barrio Los Nogales en el municipio de Sabanalarga.

SEGUNDO: Según historia clínica, el señor JULIO SALCEDO QUIROZ padece de DESNUTRICION PROTEICOCALORICA.

TERCERO: En Junta Medica se aprobó suministro de ENSURE TOTAL- ENSURE ADVANCED LIQUIDO en Botella de 220 ML X 180 Botellas.

CUARTO: Como tratamiento médico para la situación de salud de la paciente se ordenó el medicamento ENSURE ADVANCE LIQUIDO 220 ml x 90 días

QUINTO: No obstante, la orden de la Junta Médica de especialistas, la NUEVA EPS niega la autorización.

SEXTO: La señora ROQUELINA QUIROZ, hija del accionante manifiesta que, por la avanzada edad, su padre muestra poca voluntad para comer, consecuencia de lo anterior, su peso actual es de 40 kg, se muestra muy débil. Informa que se acercó al dispensario designado por el EPS en la ciudad de

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00026-00
ACCIONANTE: JULIO SALCEDO QUIROZ
ACCIONADO: NUEVA EPS
AGENTE OFICIOSO: Dr. MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO

Barranquilla para reclamar la entrega del suplemento ENSURE, sin embargo, esta entrega no se realizó alegando no autorización de la EPS.

SEPTIMO: Manifiesta la señora ROQUELINA que le resulta muy dispendioso trasladarse desde Sabanalarga hasta barranquilla para reclamar los medicamentos.

OCTAVO: La salud del accionante sigue empeorando, persiste su inapetencia y continúa bajando de peso, se mantiene en estado de debilidad que no le permite hacer por sí mismo actividades básicas y cotidianas como caminar, bañarse, vestirse, etc.

NOVENO: Por mandato de la Constitución Política son Derechos Fundamentales La vida y adecuado nivel de vida, la integridad Física, la salud y la seguridad social, y el Estado en todas sus manifestaciones tiene el deber y obligación de protección de estos.”

PRETENSIONES

Solicita la accionante como pretensiones las siguientes:

“PRIMERO: Ordenar al DIRECTOR – GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS y/o quien corresponda que en el término de 48 horas se sirva autorizar y hacer entrega del medicamento ENSURE TOTAL- ENSURE ADVANCED LIQUIDO en Botella de 220 ML X 180 Botellas (90) DIAS. Ordenar que la entrega del suplemento se materialice en el Municipio de Sabanalarga, lugar de residencia del accionante.

SEGUNDO: Ordenar al DIRECTOR – GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS y/o quien corresponda GARANTICE LA ENTREGA PERMANENTE de AUTORIZACIONES PARA CIRUGIAS, PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS, MEDICAMENTOS, TRATAMIENTOS, ASESORIAS, VIGILANCIA, CONTROL de todo lo que requiera el paciente para atender su diagnóstico sin demoras o dilaciones injustificadas.

TERCERO: Prevenir al DIRECTOR – GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE LA ACCIONADA, de que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el Art. 52 del Decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales)”

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00026-00
ACCIONANTE: JULIO SALCEDO QUIROZ
ACCIONADO: NUEVA EPS
AGENTE OFICIOSO: Dr. MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO

PRUEBAS

Solicita la accionante se tengan como pruebas las siguientes:

- "1. Copia de orden de medicamento.*
- 2. Acta de junta médica interdisciplinaria.*
- 3. Copia de cedula de ciudadanía del accionante.*
- 4. Formato recepción solicitud servicio de defensoría pública.*
- 5. Contrato de servicios profesionales que demuestra vinculación como defensor público."*

ACTUACION PROCESAL

La presente Acción de Tutela fue admitida mediante providencia la cual fue notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

CONTESTACIONES

NUEVA EPS

El ente accionado contesta la presente acción de tutela manifestando en resumen lo siguiente:

"En cuanto al elemento requerido, el área TÉCNICA DE SALUD ha realizado revisión del caso, determinando que se trata de SERVICIO Y/O TECNOLOGIA DE SALUD NO FINANCIADOS CON RECURSOS DE LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACION (RESOLUCION 2292 DEL 2021), se encuentra inmersa y expresa en el listado de exclusiones (Resolución 2273 de 2021).

Es importante indicar al despacho que lo solicitado no está contenido en las coberturas del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

El PBS procura dar cobertura a los servicios y tecnologías necesarios para la protección efectiva del derecho a la salud y excluye de forma expresa aquellos a los que les aplicaron los criterios establecidos en la norma en mención.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00026-00
ACCIONANTE: JULIO SALCEDO QUIROZ
ACCIONADO: NUEVA EPS
AGENTE OFICIOSO: Dr. MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO

El plan de beneficios en salud está planteado de forma tal que, en caso de que un servicio no se encuentre expresamente excluido, deberá entenderse incluido.”

SECRETARIA DE SALUD – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

Esta entidad manifiesta descorre el traslado otorgado manifestando lo siguiente:

“En el escrito de tutela no se endilga vulneración o quebrantamiento alguno, por parte de la Secretaría de Salud - Gobernación del Departamento del Atlántico.

Señor Juez, respecto a la prestación en salud, teniendo en cuenta que el accionante está afiliado a la NUEVA EPS S.A. A., le corresponde a la E.P.S.

garantizar la atención en salud al usuario, Literal e artículo 156 Ley 100 de 1993, artículo 177 Ley 100 de 1993. De igual manera, atender y resolver las peticiones ante ellos interpuestos.

Las Entidades Promotoras de Salud EPS, una vez son escogidas por los usuarios asumen el riesgo en salud de sus afiliados y por lo tanto deben cumplir con las obligaciones establecidas en el PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, garantizando un acceso efectivo, oportuno y con calidad a los servicios de salud que requieran los afiliados.

La Secretaria de Salud Departamental no es prestadora de servicios de salud Ley 1122 de 2007 artículo 31, de igual forma, no tiene dentro de sus competencias, el manejo del aseguramiento en su territorio competencia del municipio artículo 44 de la ley 715 de 2001 y artículo 29 de la Ley 1438 de 2011.”

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00026-00
ACCIONANTE: JULIO SALCEDO QUIROZ
ACCIONADO: NUEVA EPS
AGENTE OFICIOSO: Dr. MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO

Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si NUEVA EPS, vulneran el derecho fundamental a la salud, seguridad social y vida digna del accionante al no entregar el suplemento nutricional ordenado por el médico tratante, denominado: "*ENSURE TOTAL- ENSURE ADVANCED LIQUIDO en Botella de 220 ML.*"

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa, tenemos que la parte actora, actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, razón por lo cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra de NUEVA EPS, con ocasión de la no entrega del suplemento nutricional Ensure, el cual es objeto de reclamo en esta instancia constitucional, por lo tanto, es susceptible de ser sujeto pasivo en este trámite constitucional (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma, devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00026-00
ACCIONANTE: JULIO SALCEDO QUIROZ
ACCIONADO: NUEVA EPS
AGENTE OFICIOSO: Dr. MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO

configure una violación de derechos de terceros. Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

Al respecto, se observa en el presente caso que la pretensión versa sobre el suministro del suplemento nutricional Ensure Advance, el cual fue ordenado para el plan de manejo ordenado al accionante por parte de su médico tratante el 25 de enero de 2023, con ocasión al tratamiento requerido para las patologías que le aquejan, por lo cual se considera que este requisito se encuentra superado.

SUBSIDIARIEDAD

Es menester mencionar que existe otro medio de defensa judicial con competencia de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con lo descrito en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, para resolver controversias relacionadas con la negación de servicios de salud, entre otras, sin embargo, la corte constitucional ha manifestado en diferentes revisiones de fallos de tutela que este mecanismo carece la idoneidad y eficacia.

En sentencia T-206 de 2013¹ la Corte Constitucional determinó que si bien el procedimiento de la Superintendencia fue instituido como "*preferente y sumario*", existen vacíos normativos que debilitan su eficacia. Al respecto, precisó:

"Queda claro que el plazo para decidir es de 10 días hábiles² en primera medida, bajo el entendido que esta determinación puede no ser definitiva, si se hiciera uso del recurso de impugnación dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. Empero, no se reguló el término otorgado para resolver en segunda instancia, lo cual genera una incertidumbre acerca de la duración total del trámite, pudiéndose afirmar tan solo, que su duración se extiende por más de 13 días hábiles. Lo anterior reviste especial trascendencia, por cuanto al tratarse de derechos fundamentales como la salud, integridad personal o la vida, la indefinición del tiempo que se

¹ M. P. Jorge Iván Palacio Palacio

² "*Entendidos como hábiles según lo dispuesto en el Código de Régimen Político y Municipal.*"

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00026-00
ACCIONANTE: JULIO SALCEDO QUIROZ
ACCIONADO: NUEVA EPS
AGENTE OFICIOSO: Dr. MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO

demore una decisión puede tener consecuencias mortales. Por consiguiente, tanto la flexibilización del juicio de procedibilidad de la acción de tutela ante sujetos de protección constitucional reforzada, como la inseguridad causada por el vacío normativo, conllevan a que la acción de tutela se valore materialmente pese a la existencia de un mecanismo ordinario, para que se dirima la controversia surgida en torno al derecho a la salud de una persona.

Es inaceptable que cualquier juez de tutela se abstenga de estudiar un asunto de esta naturaleza, bajo el argumento de que existe otro medio judicial para atender los requerimientos del accionante, habida cuenta que éste debe iniciar nuevamente otro procedimiento que exigirá el cumplimiento de los términos legales para su decisión, los cuales por perentorios que sean suponen un doble gasto de tiempo para la definición de la situación del peticionario, lo que claramente puede agravar su condición médica e incluso comprometer su vida o su integridad personal.”

De igual manera, en la sentencia T-234 de abril 18 de 2013³, la alta corporación analizó la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la salud frente a la competencia de la Superintendencia, señalando:

"En principio, la accionante, una mujer de 72 años con una prescripción médica POS de más de un año sin autorizar, debió acudir ante la Superintendencia para que su queja fuera escuchada y resuelta, como quiera que ésta al estar investida con facultades jurisdiccionales se encontraba habilitada para emitir una decisión de carácter judicial que procurara garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de la paciente. Sin embargo, el recurso judicial ante la Superintendencia, según el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, procede siempre que haya habido "una negativa por parte de las entidades promotoras de salud". Situación que no ocurre en el caso concreto, pues de parte de ASMET SALUD EPS ESS no existe negación en sentido estricto de la práctica del procedimiento, en tanto que solo existe una omisión de la autorización, un silencio. Este tipo de conducta en la demandada, atípico a la norma que regula el

³ M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00026-00
ACCIONANTE: JULIO SALCEDO QUIROZ
ACCIONADO: NUEVA EPS
AGENTE OFICIOSO: Dr. MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO

*mecanismo ante la Superintendencia, afectaría la idoneidad de este medio en tanto que **no resulta apto para solucionar la inconformidad de la accionante, como quiera que la competencia de este ente de control se restringe a las negativas de las EPS, y no a sus conductas puramente omisivas.***” (Negrilla fuera del texto)

Así mismo en sentencia T-558-16 el alto tribunal determinó en la misma línea argumentativa:

*“Es por ello que, tras observar el instrumento jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, **es posible establecer que éste no cumple en abstracto con los criterios de idoneidad y eficacia exigibles para cualquier mecanismo que pretenda ser caracterizado como “principal”**, por cuanto se trata de una alternativa que al no encontrarse plenamente regulada sumerge la protección del derecho a la salud en una incertidumbre constitucionalmente inadmisibile.*

De tal manera que esta herramienta no puede convertirse en una de la que se haga depender la superación del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela —y por tanto merezca exigir su valoración en cada caso particular—, en aquellos eventos en los que el juez constitucional tenga conocimiento de aquellas controversias surgidas entre los pacientes y las entidades del sistema de salud, con ocasión de las cuales se plantee una supuesta vulneración de garantías fundamentales, hasta tanto el Congreso de la República no atienda el exhorto realizado en la citada sentencia T-603 de 2015.”

Finalmente, en fallo reciente T-014-17 el alto tribunal constitucional dispuso:

*“A través del análisis de varios casos particulares, la Corte Constitucional ha advertido que, pese a que la Superintendencia Nacional de Salud tiene una competencia preferente para conocer de la protección de garantías en relación con el acceso al derecho fundamental a la salud, **este recurso judicial carece de reglamentación suficiente que garantice su idoneidad y eficacia en la protección de este derecho**, particularmente cuando está comprometido gravemente el*

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00026-00
ACCIONANTE: JULIO SALCEDO QUIROZ
ACCIONADO: NUEVA EPS
AGENTE OFICIOSO: Dr. MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO

acceso a los servicios de salud en términos de continuidad, eficiencia y oportunidad.”

Argumentos que llevan a esta juzgadora a determinar que en el presente caso es la acción de tutela el mecanismo idóneo y eficaz para resolver la solicitud instaurada por en la presente acción de tutela, en razón a que el medio de defensa descrito en la Ley 1122 de 2007 no brinda las garantías procesales para solucionar la Litis en estudio, puesto que carece de términos taxativamente establecidos para el desarrollo de la segunda instancia, tratándose además del derecho fundamental a la salud resulta desproporcionado como lo vimos en las citas descritas, enviar a la parte accionante a resolver su controversia ante otra entidad revestida también con funciones jurisdiccionales, habiendo acudido a la acción de tutela como vía principal, pues emplearía el doble del tiempo para resolver el asunto, haciendo con ello más gravosa la situación de la parte demandante.

En el presente caso, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa con el que cuenta la accionante para obtener protección de sus garantías fundamentales, aun mas cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional, situación en la que ha reiterado la jurisprudencia que ha de ser más flexible y menos estricto en cuanto a la procedibilidad del amparo invocado.

Con respecto al tema que nos ocupa referente al suministro de medicamentos la Corte Constitucional mediante Sentencia T-243/16 dispuso:

"Protección constitucional del derecho fundamental a la salud y su relación con el suministro oportuno y completo de medicamentos. Reiteración de jurisprudencia

1. El artículo 49 de la Constitución consagró el derecho a la salud, el cual ha sido interpretado por esta Corporación como una prerrogativa mediante la cual se protegen múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana, la seguridad social, entre otros.

2. Este Tribunal en reiterados pronunciamientos ha precisado que este derecho tiene dos dimensiones de amparo: i) de una parte se trata de un servicio público, cuya organización dirección y reglamentación corresponde al Estado. De tal

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00026-00
ACCIONANTE: JULIO SALCEDO QUIROZ
ACCIONADO: NUEVA EPS
AGENTE OFICIOSO: Dr. MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO

manera, la prestación del mismo se realiza bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia⁴; y ii) como derecho fundamental⁵ -debe ser prestado de manera oportuna⁶, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad⁷- por lo que procede el amparo en sede de tutela cuando este derecho resulte amenazado o vulnerado⁸.

3. En ese mismo sentido, el Congreso profirió la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud en sus dos facetas: como derecho y como servicio público. En este desarrollo legislativo se consagró, de un lado el derecho a la salud como fundamental, autónomo e irrenunciable en lo individual y lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial y obligatorio, el cual deberá prestarse de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud⁹.

*4. El suministro de medicamentos es una de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. En efecto, en **sentencia T-531 de 2009**¹⁰, la Corte estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir.*

5. La dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad¹¹. En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la

⁴ Sentencia T-200 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. T-460 de 2012 Jorge Iván Palacio Palacio. T-098 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

⁵ Sentencia T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ Sentencia T-460 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. En esta oportunidad la Corte indicó que: “(...) el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros.”

⁷ Sentencia T-420 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-320 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ Al respecto ver sentencias T-581 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-460 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre otros.

⁹ Ley 1751, artículo 2º.

¹⁰ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹¹ Sentencia T-320 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00026-00
ACCIONANTE: JULIO SALCEDO QUIROZ
ACCIONADO: NUEVA EPS
AGENTE OFICIOSO: Dr. MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO

salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad¹² y continuidad¹³ en la prestación del servicio de salud.

Uno de los supuestos identificados por la Corte, en los que se evidencia la vulneración del derecho fundamental a la salud, por la imposición de barreras administrativas injustificadas, es la entrega de las medicinas ordenadas por el médico tratante en una ciudad diferente a la del domicilio del paciente, por lo que se le impone una carga adicional al paciente cuando este no tiene las condiciones para trasladarse, bien por falta de recursos económicos o por su condición física¹⁴. Además, la vulneración de la mencionada garantía fundamental también se genera por la entrega incompleta de las medicinas necesarias para atender el tratamiento recetado por el galeno. La situación descrita habilita la procedibilidad de la acción de tutela para la protección del derecho a la salud, cuando se imponen barreras administrativas o demoras en el suministro de los medicamentos prescritos por el respectivo profesional de la salud.”

CASO CONCRETO

El alto tribunal Constitucional en Sentencia T-552/17, reiteró los requisitos que se deben en cuenta para la autorización y entrega mediante acción de tutela de servicios médicos e insumos excluidos del plan de beneficios de salud son los siguientes:

"(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; **(ii)** el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; **(iii)** el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y **(iv)** el servicio médico ha sido ordenado por un médico

¹² Sentencia T-576 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹³ Ley 1751 de 2015 artículo 6°.

¹⁴ Al respecto ver sentencias T-1167 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-312 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-460 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-320 de 2013, Luís Guillermo Guerrero Pérez y T-098 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado entre otras.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00026-00
ACCIONANTE: JULIO SALCEDO QUIROZ
ACCIONADO: NUEVA EPS
AGENTE OFICIOSO: Dr. MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO

adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.¹⁵

En el presente caso, se encuentran cumplidos los requisitos antes descritos, en atención a que la falta del suplemento alimenticio ENSURE TOTAL – ENSURE ADVANCED LIQUIDO, genera detrimento en la calidad de vida del actor y por ende su estado de salud, el suplemento nutricional no tiene ningún otro sustituto en el plan básico de salud y el accionante tal como se observa en las pruebas obrantes en el expediente no cuenta con los recursos suficientes para costear el suministro del mismo.

Considera el despacho que en el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional en su jurisprudencia referente al suministro medicamento, insumo y/o tecnologías en salud no cubiertas por el plan básico de salud PBS, dada las circunstancias fácticas demostradas en esta acción de tutela.

El Señor JULIO SALCEDO QUIROZ, necesita suplemento alimenticio prescrito por su médico tratante el 25 de enero de 2023, pues de acuerdo a la historia clínica aportada, el mismo fue ordenado para evitar que se deteriore su estado de salud como quiera que está diagnosticado con "*DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA*", por tal motivo el médico tratante adscrito a NUEVA EPS le prescribió el mentado suplemento.

Es menester resaltar que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional pues es una persona de la tercera edad que cuenta con 97 años de edad, no cuenta con recursos económicos suficientes para costear el suplemento nutricional que requiere en la cantidad y periodicidad prescrita por su médico tratante, el cual no ha sido autorizado y suministrado por la accionada NUEVA EPS.

Debido a lo anterior y conforme al material probatorio anexo al expediente, existen suficientes motivos para determinar que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la salud, seguridad social y vida digna del accionante JULIO SALCEDO QUIROZ, al no autorizar y entregar el suplemento nutricional

¹⁵ Sentencia T-970 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Ver también las sentencias: T-036 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-020 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y; T-471 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo, ente otras.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00026-00
ACCIONANTE: JULIO SALCEDO QUIROZ
ACCIONADO: NUEVA EPS
AGENTE OFICIOSO: Dr. MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO

ordenado por el medico tratante para el manejo de la patología que padece el actor.

Dada la avanzada edad del accionante y la patología que le aqueja se ordenará a la accionada para que brinde el tratamiento integral que requiere el accionante con el fin de garantizar la prestación de los servicios de salud ordenados por su médico tratante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental a la salud, seguridad social y vida digna, dentro de la presente acción de tutela promovida por JULIO SALCEDO QUIROZ a través del defensor público Dr. MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO, contra NUEVA EPS, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y suministre al accionante JULIO SALCEDO QUIROZ, el medicamento "*ENSURE TOTAL – ENSURE ADVANCED LIQUIDO BOTELLA 220 ML*" en la cantidad y periodicidad ordenada por su médico tratante, así mismo deberá garantizar el tratamiento integral que requiera y ordene el médico adscrito a su EPS para el plan de manejos de sus patologías.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado este fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00026-00
ACCIONANTE: JULIO SALCEDO QUIROZ
ACCIONADO: NUEVA EPS
AGENTE OFICIOSO: Dr. MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbdf895cb83ea841330e8fc146c68576afe6beec7084fa4664c27e1ebd70cdb**

Documento generado en 13/03/2023 04:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>